

DECRETO NRO. 079
(06 DE MAYO DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LEY SECA, SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA-ANTIOQUIA en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 1, 2, 11,44, 45, 49, 95, 209, 315 Y 366 de la Constitución Política, Artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, Ley 9 de 1979, Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el art. 29 de la Ley 1551 de 2012, en desarrollo de la Resolución 385 del 12 de marzo de 202 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Decreto Departamental No. 2020-070000960 del 12 de marzo de 2020, Decreto 412 del 16 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público, la salud pública y se dictan otras disposiciones", Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público" Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19", Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden publico", Decretos Departamentales Nos. 2020070001025 del 19 de marzo de 2020 y 2020070001030 del 22 de marzo de 2020; Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política, establece que *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.
2. Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistir y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.



3. Que el artículo 49 de la Carta Política establece que, "La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".
4. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
5. Que el artículo 209 de la Constitución Política, señala que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".
6. Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia es atribución del Alcalde: (...) "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes".
7. Que las autoridades sanitarias del nivel nacional y/o territorial y todas aquellas que, de acuerdo con la ley, ejerzan funciones de vigilancia y control sanitarios, con el fin de prevenir y controlar enfermedades y factores de riesgo que puedan producirse, deben adoptar las medidas sanitarias necesarias de carácter preventivo, de seguridad y control, en especial, las establecidas en el artículo 2.8.8.1.4.30 del Decreto 780 de 2016 e informar oportunamente al Sistema de Vigilancia en Salud Pública.
8. Que las medidas están referidas a: Medidas sanitarias. Con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva, se consideran las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control:
 - a) Aislamiento o internación de personas y/o animales enfermos;
 - b) Cuarentena de personas y/o animales sanos;**
 - e) Vacunación u otras medidas profilácticas de personas y animales;
 - d) Control de agentes y materiales infecciosos y tóxicos, vectores y reservorios;
 - e) Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas;
 - f) Clausura temporal parcial o total de establecimientos;
 - g) Suspensión parcial o total de trabajos o servicios;
 - h) Decomiso de objetos o productos;
 - i) Destrucción o desnaturalización de artículos o productos si fuere el caso;
 - j) Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos.

PARÁGRAFO 1°. Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada. (...)

9. Que la ley 1801 de 2016, en su artículo 14 concede poder extraordinario a los Alcaldes para disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población: *"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria".

10. Que, a su vez, el Artículo 202 de la citada ley, otorga competencias extraordinarias para tomar medidas ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias. *ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...) 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas. 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. (...) 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios. (...) 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.*

11. Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.
12. Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.
13. Que mediante Resolución 380 de marzo 10 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena por causa de la enfermedad COVID-19.
14. Que, con base en dicha declaratoria, el Gobierno nacional expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 adoptando medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementarias a las dictadas mediante la Resolución 380 de 2020, así como ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad COVID-19.
15. Que mediante Decreto 2020-070000960 del 12 marzo de 2020 el Gobernador de Antioquia Declaró la Emergencia Sanitaria en Salud en el Departamento de Antioquia.
16. Que para tal fin deben preverse medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a las medidas de protección que se deben adoptar y a la información con respecto al avance del virus.
17. Que se hace necesario tomar medidas inmediatas por parte de la Administración Municipal para minimizar los efectos negativos en la salud de los segovianos con ocasión al coronavirus COVID-19.
18. Que, el 17 de marzo de 2020 el Presidente de la Republica expidió el Decreto 417 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", y en su artículo tercero, estableció: "El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

19. Que, el 18 de marzo de 2020 el Presidente de la Republica expidió el Decreto 418 "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público", y en su artículo primero, estableció: "*Dirección del orden público*. La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVI en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.
20. Que, en el mismo decreto, en el párrafo 1°, estableció: Las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.
21. Que, en el mismo decreto, en su artículo tercero, estableció: "*Informe de las medidas y órdenes en materia de orden público emitidas por alcaldes y gobernadores*. Las instrucciones, actos y ordenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior.
22. Que, el mismo 18 de marzo de 2020, el presidente de la Republica expidió el Decreto 420 "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19", y en su artículo primero, estableció: *Objeto*. El presente decreto establece instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al decretar medidas sobre el particular.
23. Que, en tal sentido, y en cumplimiento de las órdenes impartidas por el Señor Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por artículo 215 de la Constitución Política, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, adoptado mediante el Decreto 417 del 18 de marzo de 2020, y en concordancia con el Decreto Departamental No. 2020070001025 del 19 de marzo de 2020, es necesario decretar medidas de orden público en el Municipio de Segovia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
24. Que fue expedido el Decreto 049 del 20 de marzo de 2020 adoptando para la jurisdicción del Municipio de Segovia medidas de orden público, en cumplimiento de los decretos presidenciales y de la gobernación de Antioquia.
25. Que la administración departamental luego de llevar a cabo conversaciones con el Gobierno Nacional, las autoridades de los ciento veinticinco (125) municipios del Departamento, con los miembros de las fuerzas militares y de policía, y acogiendo observaciones de gremios, instituciones y ciudadanos en general; considera necesario ampliar el tiempo de vigencia de la CUARENTENA POR LA VIDA, establecida en el Decreto No. 2020070001025 del 19 de marzo de 2020 modificado

por los Decretos No. 2020070001026 del 20 marzo y 2020070001030 del 22 de marzo de 2020 del mismo año.

26. Que el presidente de la Republica expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden publico" y en su artículo 1° estableció: "Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehiculos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el articulo 3 del presente Decreto.
27. Que en el artículo 2° del mismo Decreto el presidente de la Republica ordenó a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo 1° del mismo Decreto.
28. Que el Municipio de Segovia, mediante Decreto 074 del 27 de abril de 2020, estableció la venta de licor y no el consumo, a su vez toque de queda, para complementar las medidas de aislamiento dictadas por el gobierno nacional, aun así, se han presentado riñas, fiestas y volúmenes altos de música, hasta altas horas de la noche en algunos barrios del municipio.
29. Que con base al análisis surtido al desarrollo de la contingencia inherente a las medidas policivas adoptadas a nivel municipal, se ha establecido que la misma no ha sido acogida en la forma esperada por la comunidad, esto es, han destendido las medidas administrativas de carácter Nacional, Departamental y en particular lo enunciado en el artículo 95 de la Carta fundamental, toda vez que se han impuesto 350 comparendos a los ciudadanos por infringir los numerales 1 y 2 del Artículo 35 del Código de Policía y Convivencia Ciudadana (ley 1801/2016), además de las 370 motocicletas inmovilizadas por parte de la Secretaria de Movilidad, conlleva a tomar acciones mas coercitivas con miras de lograr los cometidos Nacionales y en particular las dictadas en el Municipio de Segovia en preservación de la vida de sus habitantes.

Que, con fundamento a lo anterior, el Alcalde de Municipio de Segovia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar **LEY SECA** obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Segovia, Antioquia, con prohibición de venta y consumo de bebidas embriagantes a partir de las cero horas (00:00) del día **Viernes 08 de mayo de 2020**, hasta las (06:00. a.m.) del

día Lunes 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto deberá ser informado al Ministerio del Interior y coordinado con la Fuerza Pública acantonada en el Municipio de Segovia, para su acatamiento por parte de los ciudadanos, así mismo, se enviará copia al tribunal contencioso administrativo de Antioquia y al Señor Gobernador de Antioquia para su competencia en el control de legalidad, previsto en la ley.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto acarreará como consecuencia, además de las medidas correctivas contenidas en el Capítulo II del Título I del Libro Tercero del Código de Policía y Convivencia Ciudadana, la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición y podrá prorrogarse, según órdenes del Señor presidente de la República, y modifica las demás normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el despacho del Alcalde Municipal de Segovia-Antioquia a los 06 días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).


DIDIER ALEXANDER OSORIO GIRALDO
Alcalde Municipal



Proyecto: Carlos Martínez Asesor Jurídico.
Aprobó: Kelly Paniagua 